

## ADVERTENCIA.

Desde el 1.º del actual la imprenta del FERROCARRIL se ha mudado a la calle de los Teatinos, entre la de la Compañía i la de los Huérfanos.

**Dictamen del señor fiscal de la Exma. Corte Suprema de Justicia don Manuel Camilo Vial en el recurso de fuerza promovido por los señores prebendados de la Iglesia Metropolitana de Santiago doctores don Juan Francisco Meneses i don Pascual Solís Obando.**

(Continuación.)

Apoyado el Tribunal en ese poderoso fundamento, declaró en diciembre de 1853, que era de su incumbencia el recurso que entabló el señor Juez Letrado de la provincia de Coquimbo, sobre la incompetencia del Ilmo. Obispo de la Serena para imponer las penas i juzgar los delitos de que hacia referencia; cuyo juicio falló seguidamente en enero de 1854, a favor del indicado Juez; por manera, que tal punto debe considerarse decidido.

También resolvió implícitamente en 28 de enero de 1853, i ha confirmado por muchos actos posteriores, que inviste las funciones del Consejo Real de Indias; en cuya conformidad oye i decide constantemente en materia de emancipaciones, que las leyes reservan a ese Cuerpo; i en esta intelijencia le viene directamente i por el llamado de la lei juzgar el negocio de que se trata.

Pero si apesar de todo, se revocara en duda su jurisdiccion o autoridad, no sucederia lo mismo respecto a la del Presidente de la República, que es el Patrono Supremo por las partes 8.ª 13.ª i 4.ª art. 82 de la Constitucion de 1833, con el Consejo de Estado por la 4.ª art. 104. Resulta, pues que V. E. i en último caso el Jefe del Estado son los únicos competentes para resolver la duda que se ha suscitado, acerca de las facultades que conceden al Venerable Cabildo, al señor Tesorero i Sacristan mayor los artículos 5.º i 14.º de los Estatutos de la Iglesia Catedral de Santiago.

Para salvar toda dificultad, se asegura, que no se declararon, ni pensó interpretar los Estatutos, sino en ocurrir con pronto remedio al mal que sufría la Iglesia, al despojo de las funciones del señor Tesorero i Sacristan mayor i castigar la escandalosa conducta de un sirviente; pero este acerto está desmentido por los hechos, a los cuales no pueden oponerse ideas imaginarias.

Se ha visto en los párrafos 3.º i 4.º

del extracto que se registra al principio, que el presbítero Martínez i el señor Tesorero se quejaron del despojo de sus atribuciones, llegando este a falsificar el testo de la Erección de tal manera, que refiriendo las obligaciones que impone al Sacristan mayor cuando está presente el Tesorero, agrega, que por su falta entra el Cabildo. Tan ceñida al deslinde de las respectivas atribuciones es esa pieza, que no se encontrará cláusula que tenga otro objeto i en que no desconozca la accion Capítular. Los Prebendados en el informe de f. 8 se espresan así. "Empero en el dia no se trata, ni puede tratarse de la salida del sacristan; i la cuestion está reducida, a si el señor Tesorero i Sacristan mayor tienen una autoridad despótica i suprema para despedir a los sirvientes a su antojo, sin que el Cabildo pueda irles a la mano por mas descaradas que sean sus resoluciones, sino ser un simple espectador de lo que hicieren." Antes de esto, fundaron su derecho en el párrafo 3.º, sustentándolo con los reglamentos del Cuerpo.

Estrechado en este campo el D. Vice-delegado, decretó en 26 de enero. "Por recibido; i por cuanto los informes pedidos envuelven la necesidad de una declaracion sobre las facultades del V. Dean i Cabildo i señor Tesorero acerca de la espulsion del Sacristan Pedro Santelises, vista al Promotor Fiscal." En los citados párrafos del extracto se ve: que el dictúmen de este, los considerandos i la resolucion del 7 de febrero se reducen única i esclusivamente a la interpretacion, escepto el primero que tambien trata del abuso de autoridad que se imputa a los Capitulares; i que no se decretó el retiro del sacristan menor, sino que a virtud de la declaratoria que contiene la sententia respecto a las facultades del Tesorero, agrega como por deduccion, que no debe considerarse aquel como sirviente de la Iglesia, pagado con sus rentas.

Nadie negará que el R. Arzobispo o su Vicario tienen el derecho de remover a cualquier sirviente que sea perjudicial o indigno; i en esta intelijencia el Vice-Delegado debió contraerse únicamente a ordenar la segregacion; i si queria fundar su proveido, mencionar ese derecho i la mala conducta del empleado; pero no se cuestionaba esto, ni era dado negar al Cabildo igual prerrogativa sin una arbitraria interpretacion de las leyes, i se adoptó este arbitrio, que ofrecia tambien una conquista.

Fuera del acta del 12 que determina con claridad el objeto del Coro, los capitulares repitieron despues sin cesar, que no se contraian a la remocion de Santelises, que era punto convenido, sino al deslinde

de las atribuciones del Cuerpo. Con estos antecedentes el D. Vice delegado no podía apartarse de ese punto, que era la única cuestion propuesta por las partes; i no teniendo facultad para mudarla, ni entender en ella, debió remitirla al Juez competente. ¿Es posible, será propio i admisible suponer que se trataba únicamente de la espulsion del sacristan, de una medida correctiva i que se empleó la jurisdiccion voluntaria? No; porque era preciso cambiar el significado de las palabras, desnaturalizar los hechos, destruir las acciones, conferir a los jueces diversas facultades de las que tienen, o contrariar las leyes.

Por último, si a despecho de tan poderosos fundamentos se quisiera persistir en semejante idea ¿qué se dirá teniendo a la vista la resolucion del mismo Provisor i Vicario Jeneral, cuando declara testualmente al fin, que se trataba de las prerrogativas del señor Tesorero? ¿se pretenderá que esta formal declaracion solo sirva para dislocar i dividir la Corporacion, para calumniar a sus miembros i no para denotar la verdadera cuestion, el único punto a que se contrajo la sentencia? Pero esta inteligencia seria por demas ofensiva a su autor i desenfrenadamente ilegal; i es preciso convenir, que está judicialmente declarado, que se jestionaba i deslindar las funciones que los Estatutos confieren al señor Tesorero i V. Cabildo.

Mui semejante es el efujio, de que solo se pensara esclarecer el Acuerdo Capitulár de 1834; porque no es posible considerarlo separadamente de la Ereccion, ni relegarla de modo alguno, como que no podía interpretarla, modificarla, ni destruirla en todo o en parte, i debia ocurrirse a esta fuente para penetrar su verdadero sentido; porque no era dado ignorar su existencia, ni desconocer sus preceptos i superioridad; i porque tanto los interesados, como el Promotor Fiscal i el Vice-delegado se contraen a ella espresamente.

Admitiendo sin embargo esa falsa suposicion, es decir, marchando bajo la base, de que se tratara únicamente de un acuerdo cualquiera del Cabildo, confirmado por su Prelado, sin coherencia ni mutualidad con la Ereccion, aun en este caso inaplicable al que se ventila, carecia el D. Sub-Vicario de la facultad interpretativa, puesto que aquel emanaba de dos autoridades, a quienes pertenecia ese derecho, sin que pudiera practicarlo una de ellas separadamente i por si sola.

Demostrado, que el poderío de alterar e interpretar los Estatutos de la Iglesia pertenece a V. E., o al Presidente de la República, segun los casos que ocurran

que el R. Arzobispo o sus Vicarios carecen de él, i que hubo verdadera declaratoria de las dos reglas, claro es, que la intervencion i decision del D. Vice delegado solo ostentan un ejemplo de usurpacion, un acto atentatorio i culpable: muestran que su declaracion es nula, de ningun valor, ni efecto; i que él; sus coadjuvantes, i mantenedores merecen un severo escarmiento, como usurpadores de las regalías del Patronato Nacional.

Para que ningun vicio faltara a esa declaracion, es tambien infundada i abiertamente contraria a los Estatutos, al buen réjimen i servicio de la Iglesia, como va a manifestarse.

El Acuerdo Capitulár de 1834 que confiere al señor Tesorero en union con el Sacristan Mayor el nombramiento i remocion de los sirvientes, concluye con esta frase: "Avisándolo al Cabildo." A este corresponde la alta inspeccion sobre la dignidad del culto, velar por la observancia de la disciplina i de los estatutos en lo concerniente a aquel i por el manejo, conservacion i aumento de las rentas de la iglesia, en los casos, bajo las reglas i responsabilidad que señalan las leyes. Constituido en estas obligaciones, mal podria llenarlas, sino le asistiera título para examinar i réformar el nombramiento i separacion de los sirvientes; pues no basta el encargo e inspeccion de los jefes particulares, porque pueden descuidar sus deberes, i al paso que su abandono perjudicaria al servicio, no exime al Coro de la responsabilidad que le afecta. Para prevenir i remediarlo todo, aprovechando el mayor celo e interes que debe suponerse en el Cuerpo, se estableció la obligacion del Tesorero i Sacristan, de dar aviso; i si se limitara a una simple ceremonia, sin poder evocar o modificar los actos de aquellos, sin inquirir los motivos i conveniencia de sus procedimientos; ni las cualidades de los que elijan, la noticia no llenaba el objeto i seria infructuosa e inútil. Se sancionó, pues, con el esclusivo e importante fin, de someter las medidas que adoptaran, a mas maduro exámen i a una resolucion mas calculada sobre las bases de justicia i conveniencia; i no era necesario espresar semejante idea de otro modo, cuando ese mismo derecho le pertenece, en virtud de la Superintendencia de que no es posible desnudar a ningun Cuerpo.

Si el aviso no importa la facultad de variar lo resuelto ¿que objeto tenia, ni que conveniencia resultaria de él? Si por otra parte, se limita la Superintendencia al castigo de los inmediatos Jefes, ¿habria de conformarse el Cabildo con que la Iglesia no estuviera bien servida, i sostener malos

empleados? Esto es por demas absurdo. El aviso encierra precisamente, la facultad de cambiar lo obrado, de alterar lo hecho, i no quita la de los encargados especiales, pues se cumple, dejándolos elegir i destituir, aunque su eleccion i destitucion sufran alguna vez variaciones justas i convenientes.

Sin embargo; para que no quedaran ni aun resquicios de duda, existen los articulos 5.º i 14 de la Ereccion, que es el núcleo de la verdadera intelijencia i de la lejitima e inalterable disposicion. El primero termina asi: "Al parecer del Cabildo;" i el segundo dice: "Será su obligacion ejercer, lo que pertenece al oficio del Tesorero, estando presente, de su comision i en su ausencia, *al arbitrio i parecer del Cabildo.*" En los mismos o parecidos términos se designan iguales facultades, que se creeria un crimen denegar: tales son entre otras las de los articulos 9.º i 17, donde se dice: "A nuestra voluntad;" "a la voluntad" ¿i puede decifrarse de un modo mas claro i terminante, que las funciones del Tesorero i Sacristan mayor, quedan sometidas a la deliberacion i fallo del Cabildo? ¿Qué significan esas palabras o frases en el lenguaje juridico i gramatical? ¿Legar o donar una de muchas propiedades al arbitrio o voluntad de alguno, no es dejar a este la eleccion, la designacion? ¿Si se faculta a los Intendentes, Gobernadores i otros funcionarios subalternos, para nombrar sustitutos al arbitrio i voluntad del Presidente de la República o del Jefe respectivo ¿carecerian estos del derecho de resistir los nombramientos i desaprobarlos? Por otra parte, los actos de la voluntad son querer i no querer; i someterse o referirse a la voluntad de alguno, es autorizarlo para que admita o rechuze. Entre las acepciones de la palabra voluntad, que tienen aplicacion al caso presente, segun el diccionario de la lengua castellana se encuentran, determinacion, orden, arbitrio, mandato; i las únicas del modo adverbial que se empleó, son, a gusto del sujeto, a la merced. Ahora, decir al arbitrio i parecer del Cabildo, es decir, a la libre eleccion, a la libre voluntad, al juicio, dictámen, o resolucion. Pero a que detenerse mas en materia tan clara i manifiesta.

Siendo patentes la falta de jurisdiccion i autoridad del Prelado o sus Vicarios i la injusticia de la declaratoria del Vice-Delegado, los señores Prebendados no pudieron acordar, que se sometiera la duda a la decision del R. Arzobispo, ni interponer despues apelacion; porque era autorizar la usurpacion: mucho mas, cuando podian adoptar los remedios de competencia, declinatoria, proteccion i fuerza; pero deben

servirles de disculpa, que en su informe del 22 de enero i en la nota i acuerdo del 12 de febrero adujeron la falta de jurisdiccion e incompetencia, la esperanza que les animó sin duda de un arreglo pacifico i legal con la intervencion del Pastor, la deferencia i moderacion que acreditaron con ese paso i la especie de sorpresa i de violencia que se cometió con ellos.

Si el Vice Delegado invadió los privilegios de la potestad civil, el Vicario Jeneral traspasó todo limite, acatando i autorizando el arrogamiento: clasificando de resistencia a la autoridad no haberse sometido ciegamente a una decision atentatoria i nula, fortificando el despojo de las regalias Nacionales, llevando su agresion hasta conminar e inflijir pena sin limite i por este solo hecho gravisima, a los únicos inocentes, a los únicos que usaban de un derecho lejítimo i que invocando las leyes resistieron la usurpacion; pero su arrogancia i quizás el deseo de acallar i encubrir por todos medios aquel exceso, a fin de consumarlo i convertirlo mas tarde en práctica i atribucion propia, lo precipitaron en el escándalo de insultar i acriminar la reputacion de funcionarios respetables, inculpándoles mala fe i falta de sinceridad, porque no confirmaron el abuso en la sesion del 19, de insultar sus canas, su ministerio i rango, de ajarlos con una pena degradante, que infunde la idea de un gran crimen, a cuantos ignoran las causas i desconocen el derecho; finalmente, de dislocar la corporacion i suponer que los cuatro miembros que suscribieron la nota de f. 25, no formaban cuerpo i se atribuian indebidamente las funciones del V. Dean i Cabildo.

Resístese el buen juicio a creer, que semejantes ofensas i cargos procedan de eclesiásticos como elevados ministros del altar, de miembros de la misma corporacion, que a no tener un objeto especial, habrian concurrido i obligado a otros a que asistieran a la sesion del 19 de febrero i terminado la cuestion decorosamente, o hecho prevalecer su juicio; i repugna sobre todo, que inculpen a los señores Dean, Arcediano i Canónigos Doctoral i de Merced, haberse apropiado las funciones del V. Dean i Cabildo, los mismos que con igual i ménos número constituyeron cuerpo diversas ocasiones i celebraron acuerdos de interes, como lo acredita la certificacion número 1. Pero es necesario dejar esta materia para otro lugar.

Con la sentencia del H. Vice-Delegado terminó el expediente sobre interpretacion de los Estatutos; i con la nota del V. Cabildo el D. Vicario dió principio al proceso contra los señores Prebendados Me-

